

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados a precios convencionales.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.****ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Suscripción voluntaria***PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.**

Mesa de Peso

(Continuación).

DISTRITO

Martin Muñoz de las Posadas.

Rs. vn.

D. Tomás Gómez, Alcalde.....	12
Víctor Ortega, Teniente.....	8
Víctor González, Regidor primero.....	8
Marcelo Feijo, idem segundo.....	8
Regino Caro, idem tercero.....	8
José Antonio García, idem cuarto.....	8
Juan Amo, idem quinto.....	8
Esteban Barrero, idem sexto.....	8
Gayetano Segoviano, Secretario.....	8
El Alcalde, Tomás Gómez.....	76
El Alcalde, Agapito Morales.....	20
El Alcalde, José Merino.....	56

Chane.

D. Agapito Morales, Alcalde.....	4
Simón Catalina, Teniente.....	4
Cipriano Sastre, Regidor primero.....	2
Leonardo Oviedo, idem segundo.....	2
Tomás Martín, idem tercero.....	2
Miguel Alonso, idem cuarto.....	2
Feliciano Aceves, Secretario.....	4
El Alcalde, Agapito Morales.....	20

Pueblo de Navalilla.

D. José Merino, alcalde.....	6
Felipe Merino, teniente.....	6
Agustín Merino, regidor primero.....	4
Pablo Merino, id. segundo.....	4
Lorenzo Baguerizo, id. tercero.....	4
Santiago Merino, procurador sindico.....	4
Basilio Pascual, secretario.....	4
José Arnaiz, párroco.....	4
Lucio Pérez, cirujano.....	20
El Alcalde, José Merino.....	56

(Se continuará.)

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PROVINCIA DE SEGOVIA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.***Real decreto.*

Con el fin de regularizar el uso de las licencias temporales concedidas á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes de licencia temporal y las de prórroga, cualquiera que sea la causa en que se funden, se dirigirán documentadas por conducto de los Jefes de las respectivas dependencias quienes manifestarán su opinión acerca de las circunstancias en que se encuentre el interesado, y si las necesidades del servicio consienten esta ausencia temporal.

Art. 2.º Quedarán sin curso las solicitudes de licencia ó de prórroga que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º A los empleados á quienes se conceda licencia para restablecer su salud se les abonará por entero el sueldo de su empleo: en las prórrogas para el mismo objeto, la mitad del sueldo: en las licencias que se concedan por cualquiera otra causa no se hará abono alguno.

Art. 4.º El término de las licencias por causa de enfermedad será, cuando mas, el de tres meses: el de las prórrogas por la misma causa, de dos; y el de las que se soliciten para tomar posesión del nuevo empleo, de otro plazo igual al señalado para este objeto.

Art. 5.º Se principiará á usar de la licencia dentro de un mes, contado desde la fecha en que hubiere sido concedida: si así no se hiciere quedará sin efecto la concesión.

Art. 6.º Durante el mes de término señalado para tomar posesión de un destino para el que no sea necesaria fianza, se abonará á los empleados el sueldo correspondiente al anterior que servían, en los días que inviertan en su traslación.

Art. 7.º Las solicitudes de prórroga para tomar posesión de un empleo, sea por nuevo nombramiento, ascenso, ó traslación, se harán en igual forma que las de licencia temporal, y su concesión será sin sueldo.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En la del dia 13 lo que sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

En vista de lo manifestado por Don Juan Pablo Ferrer acerca de que en la ley de minas de 1825 y órdenes posteriores dictadas para adquisicion de terrenos con destino á la fabricacion de loza y otros usos análogos no se expresa los casos en que se pierde el derecho á estas concesiones, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la sección de Estado, Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, y el de la Junta superior facultativa de minería, se ha servido mandar por punto general que toda concesion otorgada con arreglo á aquellas disposiciones para explotar sustancias de naturaleza terrosa, con destino á cualquier clase de industria para que se hubiere solicitado, perderán todo derecho si tardaren seis meses en establecer el laboreo, ó si habiendo comenzado su explotación dejan transcurrir cuatro meses seguidos ó ocho interrumpidos en el espacio de un año sin explotar dichas sustancias, cuya medida deberá empezar a regir en cada provincia desde el dia en que se publique esta disposición en el Boletín oficial de la misma, y á cuyo efecto lo verificarán los respectivos Gobernadores tan luego como llegue á su noticia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de

Confechado 6 de Diciembre del año próximo pasado dije al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

Visto el expediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de Don Sebastián Servet, solicitando la reunión de las tres pertenencias llamadas Encarnación, Carmen y Capitólio, formando una sola, por estar colocadas de modo que constituyen un rectángulo de 200 varas de ancho por 300 de largo, en figura igual á la que la nueva ley de minería exige para las concesiones modernas, oido el dictámen de la sección de Comercio del Consejo Real y Junta superior facultativa de Minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, así para este caso como para todos los que pudieran ocurrir en lo sucesivo, que siempre que tres pertenencias de las de 20,000 varas estén contiguas de modo que formen un rectángulo de 60,000 varas cuadradas, pertenecientes á una misma empresa ó compañía minera, se consideren como una sola para los efectos del artículo 22 de la ley; pero que no pueden tener derecho á la ampliación quíese les concede por la segunda de las disposiciones transitorias del nuevo reglamento.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 2 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

El Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado con fecha 26 de Febrero último me dice lo siguiente:

«En lugar de marcarse por esta Dirección general cantidades fijas en el presente año para obras, contribuciones, honorarios de administradores subalternos, salarios de Guardas y monteros y premio de recaudación de hipotecas, con objeto de que la Administración de contribuciones directas se sujetase á ellas al redactar sus presupuestos mensuales de gastos, ha considerado la misma mas conveniente comunicar á V. S. las prevenciones que se expresan á continuación á fin de que trasmitiéndolas á las oficinas de esa provincia cuiden estas bajo su responsabilidad de que no se ejecuten mas pagos por los referidos conceptos y con aplicación al presupuesto de obligaciones del Tesoro del año actual, que los que correspondan y se hallen legítimamente acreditados.

1.^a Que no se reclame ni satisfaga cantidad alguna para obras sin que estas se hallen aprobadas por la Dirección.

2.^a Que á los Administradores subalternos de fincas del Estado no se les abone mas premio que el que les corresponda por la recaudación que realicen de los bienes que han quedado en administración con excepción completa de los mandados entregar al Clero.

3.^a Que las contribuciones se abonen solo las que se impongan á los referidos bienes.

4.^a Que no se satisfagan salarios sino á guardas y monteros de los bienes que quedan en poder del Estado.

Y 5.^a Que el premio de recaudación del derecho de hipotecas se continúe satisfaciendo con arreglo á las órdenes que rigen en el particular.»

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad y observancia de su contenido. Segovia 2 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

Dirección general de Presupuestos
provinciales y municipales.

Cuentas municipales.

DISTRITO
municipal de Segovia.

Mes de Enero
de 1852.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	RS.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	170515	12
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20. por 100.	591	7
Idem de los arbitrios e impuestos establecidos.	15080	16
Idem extraordinarios.	803	2
Total cargo.	186990	3

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	5356 4	1678 9	7034 13
Policía urbana.	3058 5		3058 5
Gastos.	103 14	103 14	
Premio de animales dañinos.	250		250
Instrucción pública. Sueldos de los Maestros y demás depen- dientes.	1685 12		1685 12
Conservación de las fuentes y cañeras.	16	16	
Salarios á los guardas de montes.	963 7		963 7
Obras de nueva construcción.	2973 30	2973 30	
Total data rs. vn.	11062 28	5021 19	16084 13

RESUMEN.
Importa el cargo.
Idem la data.
Existencia para el mes siguiente.

186990 3

16084 13

170905 21

De forma que importando el cargo rs. vn, ciento ochenta y seis mil novecientos noventa y tres mrs. y la data diez y seis mil ochenta y cuatro rs. y trece mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento setenta mil novecientos cinco rs. veinticuatro mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero, Segovia 31 de Enero de 1852.—

El Depositario de los fondos municipales, Agustín de Cáceres.—V.º B.º El Alcalde, Barbero.

Nota. No va comprendida en este extracto la parte correspondiente al Hospital de la Misericordia por no haberse recibido aun los antecedentes necesarios.

El extracto anterior de la cuenta de Enero próximo pasado está de manifiesto como previene la Real orden de 28 del mismo mes. Segovia 26 de Febrero de 1852.—El Depositario, Agustín de Cáceres.

El precedente extracto no se ha recibido en este Gobierno de provincia hasta el 29 de Febrero último por cuya razon no se ha publicado antes, ni los otros dos que siguen:

DISTRITO
municipal de Cuellar. Mes de Enero de 1852.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Art. 1.º Suscripciones. R\$ Mrs.

Art. 2.º Policía de seguridad. 8 8

Total data rs. vn..... 98

RESUMEN.

Importa el cargo... 68

Idem la data... 98

Alcance al fondo... 30

De forma que importando el cargo reales vellon sesenta y ocho y la data noventa y ocho, resultando á mi favor treinta reales segun queda expresado, de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Febrero. Cuellar Febrero 14 de 1852.—El Depositario, Genaro Nuñez Guzman.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Vitoria.

DISTRITO	Mes de Enero de 1852
municipal de Sepúlveda.	31

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que corresponde, las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.... 898 15
Por el sobrante de consumos despues de cubrir el encabezamiento de la Hacienda, deducido el 5 por 100..... 2998

Total cargo..... 3896 15

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
--	-----------	-----------	--------

Art. 1.º Sueldo de los empleados del Ayuntamiento.	12	12
Suscripciones.	180	180
Art. 2.º Policía de Seguridad.	9	9
Art. 3.º Policía Urbana.	70	70
Art. 7.º Conducción y socorro de presos.	1 16	1 16
Total data rs. vn. ab. y. 21	251 16	272 16

RESUMEN.

Importa el cargo. 3896 15
Idem la data..... 272 16

Existencia para el mes siguiente. 3623 13

De forma que importando el cargo reales vellon tres mil ochocientos noventa y seis reales y quince mrs., y la data doscientos cien setenta y dos rs. diez y seis mrs. segun queda demostrado, resulta de existencia para el mes siguiente, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Febrero 14 de 1852.—

El Depositario, Nicolás Velasco.—V.º B.º Guillermo del Castillo.

En cumplimiento de la regla cuarta de la Real orden de 28 de Enero último, el extracto de cuenta del mes citado, se ha puesto al público en sitio que determina dicha Real orden.—

Guillermo del Castillo.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, se insertan á continuacion las patentes expedidas hasta la fecha por este Gobierno de provincia.

En uso de las facultades que me concede el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar al

Exmo. Sr. Marqués de Campo Real, Conde de Covatillas, para establecer una parada de caballos padres y garañones en la plazuela esterior de Capuchinos de esta Capital, compuesta de los sementales cuyas reseñas se insertan á continuacion, debiendo sujetarse en el servicio que la misma previene á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 19 de Febrero de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Se llama Lucero, pelo castaño, calzado de los dos pies, su edad 10 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, su marca figura una H con una cruz á la parte superior, andaluz.

Segundo caballo. Se llama Ali, pelo negro, calzado de los dos pies y mano izquierda, estrella corrida, edad 6 años, su alzada 7 cuartas y 5 dedos, su marca figura una S y un 3, andaluz.

Tercer caballo. Se llama Brillante, pelo castaño, calzado de los dos pies y mano izquierda, y armiñado de la derecha, bocí blanco, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, su marca figura una H con una cruz á la parte superior, andaluz.

Primer garañon. Se llama Señorito, pelo blanco, edad 8 años, alzada 6 cuartas 7 dedos.

Segundo garañon. Se llama Manchego, pelo negro, edad 5 años, alzada 6 cuartas y 9 dedos, zamorano.

2.º

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Don Domingo Fernandez, vecino de Madrona, para establecer una parada de caballos padres y garañones en dicho Madrona, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 28 de Febrero de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Se llama Lucero, pelo negro, calzado de las dos manos y del pie derecho, lunar blanco en la frente y pelos blancos en la cola, edad 6 años, su alzada 7 cuartas y 9 dedos, marca Ω, andaluz.

Segundo caballo. Se llama Gallardo, pelo castaño, calzado de los dos pies y armiñado de la mano izquierda, lucero en la frente, su alzada 7 cuartas y 6 $\frac{1}{2}$ dedos, sin marca, castellano.

Primer garañon. Se llama Gallardo, rucio oscuro el cuarto posterior, de edad de 8 años, y de seis cuartas 11 dedos de alzada, zamorano.

Segundo garañon. Se llama Zamorano, pelo tordo oscuro y muy oscuro el cuarto posterior, marcado de las rodillas, pecho, vientre y bragados blanco, edad 7 años, alzada 6 cuartas 8 dedos, zamorano.

3.^a

En uso de las facultades que me concede el artículo 1.^o de la Real orden de 13 de Abril de 1849 vengo en autorizar á Esteban Hernanz, vecino de Roda, para establecer una parada de encaballos padres y garañones en el pueblo de los Huertos, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuación, debiendo sujetarse en el servicio que la misma previene, á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 29 de Febrero de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Reseña de los sementales.

Primer caballo. Se llama Gallardo, pelo castaño, cabos negros, lunares en la cuartilla de la mano izquierda, edad 5 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, sin marca, salamanquino.

Segundo caballo. Se llama Moro, pelo negro, lunares blancos en las vértebras lumbares, calzado de los dos pies, edad 7 años, alzada 7 cuartas 4 dedos, marca en la cadera derecha M, andaluz.

Primer garañon. Se llama Cachorro, pelo negro, con un lunar entrepelado en el tupí, edad 8 años, alzada 6 cuartas 9 dedos, zamorano.

Segundo garañon. Se llama Pulido, pelo rucio, bociblanco, edad 7 años, alzada 6 cuartas 7 dedos, zamorano.

Lo que se hace saber al público, para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 29 de Febrero de 1852.—E. Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES*Administración diocesana de Segovia.—Cruzada.*

Los pueblos de este Obispado, que se hallan sin

concluir sus pagos por las bulas de la predicación de 1851, tendrán la bondad de hacerlo en los quince días primeros del presente mes; porque de no verificarlo en dicho término, librare la correspondiente ejecución, sin esperar á nuevo aviso.

Al mismo tiempo recomiendo la observancia de la órden expedida por esta administración con fecha 7 de Febrero pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 11 del mismo, pues hasta ahora no han presentado mas que cinco pueblos el estado que se manda. Segovia 1.^o de Marzo de 1852.—Vicente Presencio Blanco.

El precedente es obvio en el año anterior el 28 febrero de 1851 se estableció el Instituto de 2.^a enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 144 y 145 del Reglamento vigente de estudios, se hace saber á los padres y encargados de los alumnos de este Establecimiento literario que desde el Lunes 1.^o de Marzo, comenzarán las primeras lecciones de la mañana á las ocho en punto y las de por la tarde á las tres; continuando á las mismas horas en los meses sucesivos. Segovia 28 de Febrero de 1852.—Por mandado de su Señoría, Bernardino Alonso, Secretario.—V.^o B.^o El Director, Dr. Valcarce.

Debiendo procederse á la subasta de la obra de reparación de la escuela de Muñoveros, segun orden del Sr. Gobernador de esta provincia, y hallándose presupuestada en la cantidad de 800 rs. será la que sirva de tipo en el remate con las demás condiciones del pliego que obra con este objeto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para noticia de los que quieran interessarse en la subasta, que será el dia 11 de este mes en el sitio de costumbre de diez á doce de su mañana. Muñoveros 1.^o de Marzo de 1852.—El Alcalde Simón de Antonio y Antonio.

Ayuntamiento de Torre-Iglesias.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torre-Iglesias por dimisión que ha hecho el que lo desempeñaba, su dotación consiste en 150 fanegas de trigo cobradas en las eras; teniendo entendido que su provisión será el dia 20 de Marzo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Torre-Iglesias 26 de Febrero 1852.—P. E. A., Gaspar Gil.

Precios corrientes en la 1.^a quincena de Febrero.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBAZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	17	12	13	52	26	70	15
Santa María de Nieva.	23	14	16	75	24	54	16
Riaza.	20	14	14	45	20	67	11
Sepúlveda.	20	13	14	47	23	59	12
Segovia.	24	16	16	58	28	60	24

Segovia 1.^o de Marzo de 1852.—E. R.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.